PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 6.1 Ley 20/1991 Artículo 7.2.16º Ley 20/1991 Artículo 16.1 Ley 20/1991 Artículo 17.2.5º.B) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante, constituida en Canarias como sociedad limitada, manifestando que su actividad corresponde al epígrafe 845 (explotación electrónica por cuenta de terceros), y que tanto su establecimiento permanente como su actividad radica también en Canarias, y desarrolla su ejercicio en la publicación de una página web (de dominio canario) ofertando productos informáticos (tanto sus clientes como proveedores son de la Península), así como el transporte (la mercancía no sale de territorio peninsular), consulta en relación a sus facturas (generadas desde Canarias), y la sujeción al IVA, al IGIC o sin impuestos. Por último, consulta si en el caso de llevar implícito impuestos como se han de declarar.

CONTESTACIÓN:

No se encuentran sujetas al IGIC las entregas de productos informáticos realizadas por un empresario establecido en las Islas Canarias que, habiendo sido adquiridas a sus proveedores en la Península, sean también puestas a disposición de sus clientes en la Península, sin que dichos bienes físicamente pasen por el ámbito espacial de aplicación del citado Impuesto, es decir, las Islas Canarias.

En el supuesto de venta de programas informáticos elaborados por el empresario consultante para su cliente, previo encargo o con adaptaciones sustanciales por o para su destinatario, y suministrados por vía electrónica, dicha operación tendrá la consideración de prestación de servicios y le será de aplicación la regla especial prevista en el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991 que considera prestados donde radique la sede de la actividad económica, establecimiento permanente o domicilio del destinatario. En el supuesto de destinatarios establecidos en la Península, dichas prestaciones de servicio por vía electrónica no se encuentran sujetas al IGIC.

Visto escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante, constituida en Canarias como sociedad limitada, manifestando que su actividad corresponde al epígrafe 845 (explotación electrónica por cuenta de terceros), y que tanto su establecimiento permanente como su actividad radica también en Canarias, y desarrolla su ejercicio en la publicación de una página web (de dominio canario) ofertando productos informáticos (tanto sus clientes como proveedores son de la Península), así como el transporte (la mercancía no sale de territorio peninsular), consulta en relación a sus facturas (generadas desde Canarias), y la sujeción al IVA, al IGIC o sin impuestos. Por último, consulta si en el caso de llevar implícito impuestos como se han de declarar.

SEGUNDO.- En primer lugar, se informa al consultante que este Centro Directivo no es competente para pronunciarse en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuestión que compete a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

A efectos del IGIC, el artículo 6.1 de la Ley 20/1991 establece que se entiende por entrega de bienes *"la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales"*. A efectos de la localización de las entregas de bienes a efectos del IGIC, el artículo 16.1 establece como regla general que "*las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente"*. En consecuencia, los bienes que la entidad consultante, sociedad mercantil establecida en las islas Canarias, adquiere a sus proveedores en la Península y pone a disposición de sus clientes también en al Península, sin que dichos bienes físicamente entren o salgan del ámbito territorial de aplicación del IGIC – las Islas Canarias – no se entienden localizadas en Canarias y, en consecuencia, no están sujetas al IGIC.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el consultante manifiesta que su actividad corresponde con la definida en el epígrafe 845 "Explotación electrónica por cuenta de terceros" - perteneciente a la agrupación 84 "Servicios prestados a las empresas" de la división 8 "Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres" del Impuesto sobre Actividades Económicas - cuya nota presenta el siguiente tenor literal:

"Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación."

Se desprende de la definición anterior que la actividad correspondiente a dicho epígrafe no se corresponde con la de venta de productos informáticos a que el consultante hace alusión en su consulta. En el supuesto, no expresamente expuesto por el consultante, de que realice otras operaciones diferentes a las entregas de productos informáticos, la calificación y normas de localización a efectos del IGIC podrían ser diferentes a las mencionadas para las entregas de productos informáticos. Tal sería el caso de la comercialización de programas informáticos elaborados por el propio consultante, que tendría la consideración prestación de servicios a efectos del IGIC. En concreto, el artículo 7.2.16º de la Ley 20/1991 establece que tiene la consideración de prestación de servicios *"el suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.*

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que hayan sido objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario."

Dado que el consultante manifiesta que desarrolla el ejercicio de su actividad en la publicación de una página "web" (de dominio canario) ofertando productos informáticos, en el supuesto que su operativa incluya la posibilidad de efectuar servicios prestados por vía electrónica, tales como el "suministro de programas y su actualización", en los términos definidos en el artículo 17.2.5º.B), que sería el supuesto del suministro de productos informáticos sin soporte confeccionados previo encargo o con adaptaciones sustanciales por o para su destinatario, sería de aplicación la regla especial de localización de las prestaciones de servicio por vía electrónica conforme a la cual se considerarán prestados donde radique la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio. De localizarse los destinatarios de las prestaciones de servicio en la Península, dichas operaciones no se encontrarían sujetas al IGIC.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que no se encuentran sujetas al IGIC las entregas de productos informáticos realizadas por un empresario establecido en las Islas Canarias que, habiendo sido adquiridas a sus proveedores en la Península, sean también puestas a disposición de sus clientes en la Península, sin que dichos bienes físicamente pasen por el ámbito espacial de aplicación del citado Impuesto, es decir, las Islas Canarias.

En el supuesto de venta de programas informáticos elaborados por el empresario consultante para su cliente, previo encargo o con adaptaciones sustanciales por o para su destinatario, y suministrados por vía electrónica, dicha operación tendrá la consideración de prestación de servicios y le será de aplicación la regla especial prevista en el artículo 17.2.5º.B) de la Ley 20/1991 que considera prestados donde radique la sede de la actividad económica, establecimiento permanente o domicilio del destinatario. En el supuesto de destinatarios establecidos en la Península, dichas prestaciones de servicio por vía electrónica no se encuentran sujetas al IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de septiembre de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván